

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 270

TEGUCIGALPA: 30 DE ABRIL DE 1906

NUMERO 2.692

## SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE  
DECRETO NUMERO 119

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION.—Se autoriza la cantidad de \$ 36.75—Se concede una licencia y se encarga una oficina—Se aprueba una contrata—Se confirman unos nombramientos—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se autoriza la cantidad de \$ 28.71—Se destituye un Inspector de Policía y Hacienda—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se nombra un Inspector de Policía y Hacienda—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se autoriza la cantidad de \$ 120.00—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se autoriza la cantidad de \$ 370.47—Se proroga una licencia—Se autoriza la cantidad de \$ 8.75—Se nombra un Inspector de Policía y Hacienda.

AVISOS.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETO NUMERO 119

REGLAMENTO CONSULAR

(Continúa)

Art. 83.—El Cónsul tendrá derecho de exigir la manifestación del diario de navegación, examinará si ha sido llevado en debida forma y lo visará, añadiendo las observaciones que crea convenientes.

También tendrá derecho de exigir la manifestación del libro de cargamento, los conocimientos, el manifiesto y demás papeles de la nave.

Art. 84.—Se entregará al Cónsul un ejemplar del inventario que se hubiese formado de los bienes del que hubiese fallecido á bordo de la nave; y si el difunto perteneciere á la tripulación, la cuenta de sus sueldos. Los papeles y efectos existentes que pertenezcan al difunto, se depositarán por el Capitán en poder de un comerciante ó de otra persona segura á satisfacción del Cónsul, quien ordenará la venta de los efectos que no pueden conservarse sin deterioro.

Art. 85.—En los puertos de escala ó de arribada forzosa, se presentarán al Cónsul los papeles de la nave para que sean examinados y visados por éste. El Cónsul agregará á la carta de sanidad las anotaciones del caso sobre el estado sanitario del puerto.

Art. 86.—Al Cónsul del puerto de descarga, de escala ó de arribada de más de veinticuatro horas, se presentará una razón nominal de los individuos de la tripulación que se hayan enganchado ó de los pasajeros que se hayan recibido en puerto extranjero donde no hubiere Cónsul hondureño, á fin de que sean inscritos por el Cónsul hondureño en el rol ó en el documento que corresponda.

Art. 87.—El Cónsul anotará del mismo modo la deserción, falta motivada ó el fallecimiento de cualquiera de la tripulación y los nombres de los pasajeros muertos ó desembarcados.

Art. 88.—Los Cónsules, á solicitud del Capitán de un buque nacional, reclamarán de las autoridades locales la aprehensión y entrega de los marineros desertores, conformándose á los pactos y leyes vigentes, y darán al Capitán un certificado de los marineros desertores que no hayan podido ser aprehendidos ó entregados.

Los gastos de la aprehensión, encarcelamiento y manutención en tierra de los desertores, se abonará de cuenta de éstos, deduciéndose de los sueldos devengados ó de los que en adelante devenguen.

Art. 89.—Los efectos pertenecientes al marinero desertor que no fuere aprehendido antes de partir el buque, junto con sus sueldos devengados, se depositarán bajo inventario á la orden del Cónsul, en poder de un comerciante de responsabilidad. A los dos meses, contados desde el día de la deserción, serán vendidos los efectos en pública subasta, y el producto, junto con los sueldos, pasarán á la caja de hondureños desvalidos.

Art. 90.—Levantarán los Cónsules informaciones sumarias acerca de los crímenes ó delitos cometidos en alta mar, recibiendo, al efecto, las declaraciones de la gente de mar y pasajeros.

Tomarán las medidas necesarias para poner los delinquentes á disposición de los Juzgados nacionales competentes.

Art. 91.—Toca á los Cónsules decidir las diferencias suscitadas entre el Capitán, oficiales y otros individuos de la tripulación, acerca de salarios ó alimentos. Decidirán también si hay ó no lugar á la resolución de los contratos de la gente de mar, y por cuenta de quien han de correr los gastos de repatriación.

Decidirán igualmente las cuestiones que puedan suscitarse entre el Capitán y los

pasajeros, relativas al pasaje; salvo que éstos, desembarcando, prefieran someterse á los juzgados del país, ó que figure entre ellos algún extranjero.

Art. 92.—Sujetándose á los pactos y usos internacionales, conocerá el Cónsul de las faltas de policía cometidas á bordo de los buques mercantes nacionales, surtos en los puertos extranjeros, y podrá, en consecuencia, decretar penas correccionales como multa, prisión ó arresto.

Art. 93.—Corresponde al Cónsul autorizar el desembarque del marinero enfermo, cuyo estado de gravedad así lo exigiere, para que sea asistido en un hospital ó donde mejor convenga, siendo todos los gastos de cuenta del buque.

Cuando la enfermedad ó incapacidad para el trabajo provenga de vicios, riñas ú otra causa semejante, los gastos de asistencia y curación serán de cuenta del enfermo.

Art. 94.—Si parte el buque antes de hallarse los enfermos en estado de volver á bordo, el Cónsul tendrá derecho de exigir que el Capitán deposite en persona de responsabilidad, ó en una arca pública, la suma precisa para cubrir los gastos probables de asistencia y curación, los de repatriación y los sueldos devengados; y si no fuere posible estimar los primeros, afianzará su pago á satisfacción del Cónsul.

Art. 95.—El Cónsul nombrará al que ha de remplazar al Capitán en los casos de muerte, impedimento ó remoción de éste, cuando faltare el piloto ú otro oficial llamado por la ley á sucederle, y no estuviere en el lugar el dueño del buque ó su representante.

Art. 96.—El Cónsul podrá autorizar el desembarque y reemplazo del Capitán, por enfermedad grave de éste y procederá de oficio ó á instancia de la tripulación ó del consignatario, á removerlo, cuando hubiere cometido crímenes ó delitos á bordo del buque ó resulten contra él cargos graves que hagan de absoluta necesidad su separación del mando.

El Cónsul dará cuenta y remitirá las piezas justificativas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 97.—Al Cónsul corresponde autorizar la venta del buque hondureño en país extranjero, á solicitud del dueño ó de su apoderado especial para la venta, ó en caso de que, previos los justificativos legales necesarios, se declare el buque en estado de no poder navegar.

Art. 98.—En caso de venta, cuidará el Cónsul de que se le entregue el rol y demás papeles de la nave y de que se abonen á la tripulación, además de los sueldos y salarios devengados, tres meses de sueldos, de los que se destinarán dos terceras partes á cada individuo de la tripulación, y la otra tercera parte á la caja de marineros y ciudadanos hondureños desvalidos.

La patente, la matricula, rol de tripulación y demás documentos que comprueben la nacionalidad de la nave, se remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 99.—En caso de comprar un hondureño una embarcación extranjera, exigirá el Cónsul los documentos en que se haga constar la validez y legalidad de la compra, y fianza que asegure el cumplimiento de las obligaciones que impone la ley de navegación de la República.

El Cónsul certificará estos documentos.

Art. 100.—Los Cónsules podrán expedir pasavantes con plazo proporcionado á la distancia, á los buques construidos ó comprados por armadores hondureños en sus respectivos distritos consulares, dando cuenta, en el acto, al Ministerio de Relaciones Exteriores, y comunicándolo á la autoridad del puerto á donde la embarcación se dirija.

Los buques autorizados con pasavantes para usar la bandera de la República que vengán á abanderarse á Honduras, pueden tocar en los puertos del tránsito, nacionales ó extranjeros, en rumbo directo, para completar su cargamento ó desembarcar todo ó parte del que trajeren á bordo.

Art. 101.—Se prohíbe á los Cónsules conceder abanderamiento de buques.

Art. 102.—El Cónsul tendrá derecho de exigir de todo Capitán de buque mercante nacional, que reciba á su bordo y conduzca al puerto hondureño de su destino, los marineros y ciudadanos hondureños desvalidos, y los desertores y delincuentes, con tal que no pasen de cuatro individuos, por cada cien toneladas que mida el buque, y que el número total no sea mayor que el de los dos tercios de la tripulación.

Art. 103.—Si los individuos que hayan de transportarse pudieren emplearse en utilidad de la nave, exigirá el Cónsul que, con la obligación de prestar sus servicios á bordo, se les transporte gratuitamente. Los que no se encontraren en este caso, así como los desertores del Ejército y los reos de delitos graves, serán transportados á costa del Erario, fijándose el pasaje por mutuo acuerdo del Cónsul y el Capitán, atendida la duración probable del viaje.

Art. 104.—El Cónsul, al entregar los documentos relativos á cada buque que debe salir del puerto, exigirá que se le presente la lista de pasajeros, el manifiesto firmado de las mercaderías que componen el cargamento con expresión de su valor aproximativo y de su nacionalidad, la licencia de las autoridades para partir y la carta de sanidad, para el efecto de visar estos papeles. Cuando las autoridades locales no expidieren carta de sanidad, la dará el mismo Cónsul.

Art. 105.—El Cónsul es la autoridad competente ante quien todo Capitán de buque mercante que arribe por causa de avería, debe hacer declaración ó protesta de ella, dentro del término señalado en el artículo 80. Esta declaración se hará por escrito y será firmada por el Capitán y dos ó más testigos á satisfacción del Cónsul.

Art. 106.—Para el examen del estado de la nave nombrará el Cónsul dos ó tres peritos electos entre los Capitanes hondureños que se encuentren en el puerto, y á falta de ellos, entre los Capitanes extranjeros y constructores marítimos.

Art. 107.—En vista del informe de los peritos, el Cónsul autorizará las reparaciones de la nave, ó, declarada innavigable, permitirá su venta en pública subasta, recogiendo los documentos y procurando la repatriación de la tripulación.

Art. 108.—El Cónsul podrá autorizar, asimismo, la descarga cuando sea indispensable, para practicar las reparaciones que el buque necesite ó para evitar daño ó avería en el cargamento.

Art. 109.—Reconociéndose que el cargamento ha tenido avería se procederá, respecto de los géneros deteriorados, conforme á lo que determinen los cargadores ó sus representantes.

Art. 110.—No hallándose en el puerto el cargador ni su representante, se reconocerán las mercaderías por peritos que serán nombrados por el Cónsul, el cual dispondrá también, si lo estima conveniente á los interesados, el reembarque ó venta de las mercaderías en pública subasta; y en este segundo caso, hará depositar el producto, deducidos los gastos y flete, en persona de su confianza, para que se entregue á los cargadores ó á quienes corresponda.

Art. 111.—En el reconocimiento y liquidación de la avería gruesa, si las partes interesadas no existieren en el puerto ó no nombrasen peritos para ello, los nombrará el Cónsul de oficio.

El Cónsul aprobará la liquidación y repartimiento de la avería gruesa con audiencia de las partes ó de sus legítimos representantes.

Art. 112.—Por regla general, el Cónsul ejercerá funciones judiciales en todos los casos en que, según las leyes mercantiles, se requiere autorización de juez para proceder á los reparos necesarios, ó á la venta de la nave; para la descarga y venta de los efectos, la justificación, liquidación y repartición de averías; ó para procurar en puertos extranjeros los fondos con que se hayan de cubrir los gastos urgentes de la nave. Pero la intervención del Cónsul en estos actos, no tendrá lugar cuando por las leyes ó prácticas locales correspondan á las autoridades del lugar ó cuando las partes interesadas ocurran á éstas.

Art. 113.—El Cónsul entregará al Capitán copia autorizada del expediente formado con motivo de las averías, y las demás piezas justificativas que el Capitán pidiere para resguardo de sus derechos.

Art. 114.—Los Cónsules dirigirán, en cuanto lo autoricen los tratados ó Convenciones de la República, ó en cuanto las leyes ó prácticas del país lo permitan, todas las operaciones relativas al salvamento de los buques hondureños naufragados ó encallados en las costas de sus distritos.

Art. 115.—En todo caso de nave naufragada ó encallada, la persona que la mande entregará al Cónsul una relación jurada de las circunstancias que hayan motivado el accidente.

El Cónsul recogerá todos los documentos que se salvaren, relativos á la nacionalidad y propiedad de la nave y cargamento; y cuando no le fuese posible trasladarse en persona al paraje de la costa en que se encuentra la nave, comisionará persona de su confianza para que haga sus veces.

Art. 116.—Tomadas las providencias más urgentes, procederá el Cónsul á recibir declaración circunstanciada al Capitán, gente de mar y pasajeros que crea conveniente, acerca de los hechos que tiendan á establecer la negligencia ó dolo del Capitán, ó su inculpabilidad; y remitirá copia autorizada del resultado de esta indagación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 117.—El Cónsul intervendrá en el inventario de los efectos salvados; y autorizará la repartición del premio del salvamento y las demás inversiones, y en caso necesario, la venta en pública subasta de las mercaderías averiadas y de los restos del buque; aprobará, en fin, la liquidación y decretará las adjudicaciones que por derecho correspondan.

(Continuará)

## PODER EJECUTIVO

### GOBERNACION

Se autoriza la cantidad de \$ 36.75

Tegucigalpa: 10 de abril de 1906.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de \$ 36.75, que se pagará á don Enrique Köhncke, de Amapala, valor de las medicinas que suministró á los reos de las cárceles de aquel puerto y á los enfermos civiles asistidos en el Hospital Militar del mismo, durante el mes de marzo próximo pasado. Dicha cantidad se imputará á la partida VI, capítulo IX, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Se concede una licencia y se encarga una oficina

Tegucigalpa: 11 de abril de 1906.

El Presidente

ACUERDA:

Conceder quince días de licencia al Gobernador Político de Choluteca, General don Mariano Ortiz; debiendo encargarse el Al-

Consejo Municipal de la cabecera de dicho Departamento, de la Gobernación Política.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa: 11 de abril de 1906.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobar la contrata que dice:—"Maximiliano Ferrari G., Director General de Policía de esta ciudad y Comayagüela, en representación del Gobierno, por una parte, y José Albino Rodríguez, en su propio nombre, por otra, han convenido en celebrar la contrata siguiente:

1.º El señor Rodríguez se compromete a pintar siete puertas de la Sección de Policía de Comayagüela; seis idem y dos pilares del local que ocupa la Dirección, y diez y seis idem, con sus respectivas barandas, del que ocupa la Sección Central; es convenido que la pintura de dichas puertas deberá ser por ambos lados.

2.º El Gobierno dará al señor Rodríguez, para la ejecución del trabajo en referencia, los materiales que siguen: cinco arrobas pintura blanca, tres id. id. azul, un galón aceite hnaas y quince botellas aguarrás.

3.º El Gobierno pagará al señor Rodríguez por todo el trabajo de pintura, la suma de (\$ 30.00) treinta pesos, anticipándole diez pesos, en caso de ser aprobada esta contrata, y el resto al estar concluido el trabajo a satisfacción del Gobierno, y que debe ser ocho días después de haberle entregado los materiales. En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, a diez de abril de mil novecientos sei.—M. Ferrari G.—J. A. Rodríguez," y

2.º—La cantidad total arriba expresada se imputará a la partida I, capítulo XI, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Se confirman unos nombramientos

Tegucigalpa: 11 de abril de 1906.

El Presidente

ACUERDA:

Confirmar los nombramientos de Inspectores de Policía y Hacienda recaídos en el Teniente-Coronel Víctor C. Peña y Capitán Dionisio Cartagena, para el Departamento de Copán; y para el de Ocotepeque, en el Capitán Ramón S. Coto y Subteniente Jesús A. Coto.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 11 de abril de 1906.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar a J. Jesús Alvarado L. y Laura E. Lozano, vecinos de esta ciudad, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de cinco pesos en la Caja Nacional.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Se autoriza la cantidad de \$ 28.71½

Tegucigalpa: 14 de abril de 1906.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de \$ 28.71½, que se pagará a don Diego Zúñiga, de Nacaome, valor de las medicinas que suministró a los reos del presidio de aquella ciudad, durante el mes de marzo próximo pasado. Dicha cantidad se imputará a la partida VI, capítulo IX, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Se destituye un Inspector de Policía y Hacienda

Tegucigalpa: 14 de abril de 1906.

En atención al buen servicio público, el Presidente

ACUERDA:

Que desde esta fecha cese en el ejercicio de sus funciones el Inspector de Policía y Hacienda del Departamento de La Paz, don Beltrán del Cid.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 14 de abril de 1906.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar a Marcelo Ortiz y Mercedes Sarmiento, vecinos de San Nicolás, Departamento de Santa Bárbara, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de quince pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 17 de abril de 1906.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar a Próspero D. Flores y Valentina Ortiz, vecinos de Nacaome, Departamento de Valle, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el

pago de la suma de quince pesos en la Administración de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Se nombra un Inspector de Policía y Hacienda

Tegucigalpa: 17 de abril de 1906.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar, con el sueldo de ley, Inspector de Policía y Hacienda del Departamento de La Paz, al Subteniente Dolores Chavarría.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 17 de abril de 1906.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar a Apolinario Moreno é Higinia Alberto, vecinos de Goascorán, Departamento Valle, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de quince pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Se autoriza la cantidad de \$ 120.00

Tegucigalpa: 17 de abril de 1906

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de \$ 120.00 que se pagará al Gobernador Político de Gracias, valor de los gastos de la visita que hará a los pueblos de aquel Departamento. Dicha cantidad se imputará a la partida destinada para tal objeto en el Presupuesto de Gastos vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 17 de abril de 1906.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar a Jesús Puerto y Trinidad Soto, vecinos de Olanchito, Departamento de Yoro, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de quince pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Se autoriza la cantidad de \$ 370.47

Tegucigalpa: 18 de abril de 1906.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (\$ 370.47) trescientos setenta pesos cuarenta y siete centavos, valor de los materiales empleados en los trabajos que se ejecutaron en la Escuela de Artes y Oficios de orden de este Ministerio, durante el mes de marzo próximo pasado, de la manera siguiente: 1.º en el Palacio, \$ 35.97; 2.º en el Hospital General, \$ 125.10; 3.º en la Dirección General de Policía, \$ 209.40. La cantidad total referida se imputará así: el número 1.º, á la partida X, capítulo II; el número 2.º, á la partida única, capítulo X; y el número 3.º, á la partida VII, capítulo IX, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Se prorroga una licencia

Tegucigalpa: 18 de abril de 1906.

El Presidente

ACUERDA:

Prorrogar por diez días la licencia que por acuerdo de 10 del actual se concedió al Gobernador Político del Departamento de Colón, Coronel don J. Eudoro Ordóñez; debiendo continuar encargado de aquella Gobernación por el término expresado, el Alcalde Municipal de Trujillo.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Se autoriza la cantidad de \$ 8.75

Tegucigalpa: 19 de abril de 1906.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de \$ 8.75 que se pagará á la "Botica Atlántida," de La Ceiba, valor de las medicinas que suministró á los reos del presidio de aquella ciudad, durante los meses de enero y febrero del corriente año. Dicha cantidad se imputará á la partida VII, capítulo IX, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Se nombra un Inspector de Policía y Hacienda

Tegucigalpa: 19 de abril de 1906.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar, con el sueldo de ley, Inspector de Policía y Hacienda del Departamento de Gracias, al Comandante 2.º don Esteban Reyes, en sustitución de don Zacarías Aguilar.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

## AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace constar: que en el libro de registros de denuncias de minas que este Juzgado lleva, se encuentra el que literalmente dice:—"El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil del departamento, hace constar el escrito, razón y auto que dicen:—Denuncio de mina.—Poder.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—El suscrito, mayor de edad, casado, minero, natural de la República de El Salvador y residente en el pueblo de Aramecina, en este departamento, ante Ud., respetuosamente, manifiesta: que con el poder que acompaña, para que se copie lo conducente, comprueba: que es apoderado especial del señor Horacio George Nichos, originario de Inglaterra, casado, minero y vecino del pueblo arriba indicado, y actualmente representante de la Compañía The Aramecina Gold and Silver Mining Company Limited; en tal carácter y haciendo uso de las facultades que el predicho señor Nichos le ha conferido, viene á denunciar ante Ud. una veta mineral que produce oro, plata y cobre, según se ve de la muestra que acompaña, que el señor Nichos ha encontrado en el punto inmediato á "Los Lazos," en jurisdicción municipal del pueblo de Curarén, en este departamento, cuya veta corre de Noreste á Suroeste, con su recuesto al Sureste; y tiene por límites: al Norte, la cuesta de El Nance; al Sur, el plan de "Los Lazos" y río de Apazapo ó de Aramecina, de por medio; al Oriente, la loma del Copalillo; y al Poniente, la quebrada de El Limón. A la veta en referencia le pone por nombre "Mina Limón." Declara que el último denunciante de dicha veta fué el señor George O. Haca, el año de 1886, y después fué denunciada por la Compañía predicha, el año de 1900, por lo que los derechos de aquél y ésta han caducado á la fecha; y declara, por último: que el denuncio que hace en representación del señor Nichos, éste lo hace para la Compañía al principio indicada. Por lo expuesto, y apoyado en los artículos 22, 27, 30 y 42 del Código de Minería, al señor Juez pide se sirva admitir este denuncio y tramitarlo con arreglo á derecho, y explica que en el radio de cuatro kilómetros en donde existe la mina Limón, no hay otra mina registrada. Teniendo que ausentarse de esta ciudad, sustituye el poder con que gestiona en este negocio en el señor Licenciado don Trinidad Fiallos S.—Tegucigalpa, 27 de marzo de 1906.—Urbano Meléndez.—Recibido en su fecha, á las dos p. m., con el documento que se acompaña, y certifico la autenticidad del poder conferido al Licenciado don Trinidad Fiallos S. Se acompañó la muestra.—Ezequiel Mazariegos R.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa, veintisiete de marzo de mil novecientos seis.—Cópiese el documento que se acompaña: téngase al Abogado don Trinidad Fiallos S. como representante sustituto de The Aramecina Gold and Silver Mining Company Limited en el presente asunto; admítase el denuncio anterior, regístrese y publíquese en uno de los periódicos que se editan en esta ciudad, por tres veces, de diez en diez días, por lo menos. (Artículos 33 y 35 del Código de Minería).—Notifíquese.—José M. Gálvez.—Martín Jiménez, Srío.—Registrado en Tegucigalpa, á los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos seis.—José M. Gálvez.—Martín Jiménez, Srío.—Extendida en Tegucigalpa, á los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos seis.

29

MARTÍN JIMÉNEZ, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace constar: que en el libro de registros de denuncias de minas que este Juzgado lleva, se encuentra el que literalmente dice:—"El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil del departamento, hace constar el escrito, razón y auto que dicen:—Se denuncia una veta nueva y se da poder.—Señor Juez de Letras 1.º de lo Civil.—Yo, Francisco Cruz, casado, labrador y natural del pueblo de San Miguelito, en este departamento, y Simón Alvarado, casado, labrador y residente en el pueblo de San José, departamento de Choluteca, ante usted, con atento respeto, venimos á exponer En el punto denominado el "Mal Paso" y en la jurisdicción del pueblo de Curarén y en este mismo departamento, encontramos una veta nueva que produce oro y plata, según la muestra que debidamente acompañamos y á la que le ponemos por nombre La Candelaria y la describimos así: al Oriente, Loma Atravesada; al Norte, con la cima llamada Serratum; al Sur, con el valle denominado La Mazanilla; y por el último rumbo, con la montaña llamada Causa. Dicha veta se recuesta al Sur y corre de Oriente á Poniente, como queda descrito, y consignamos en este mismo denuncio como socio copista al señor don Abel Mc. Lellan y amplio poder al señor don Federico Rivas para cualquiera cuestión jurídica, sin reserva de ningún requisito y aun aquellos que las leyes requieren especial man-

dato, pudiendo sustituir este poder el señor Rivas, en todo ó parte de él, en la persona que le convenga para la práctica de nuestro favor. Por tanto pedimos, señor Juez, se sirva aceptar el denuncio que hacemos en la referida veta nueva y mandarle publicar en uno de los periódicos de la capital, y tener por nuestro legal representante al expresado señor Rivas. Es justicia, etc., etc.—Tegucigalpa, 28 de febrero de 1906.—Manifestando el señor Francisco Cruz no saber firmar, lo hago por sí y á su ruego.—Simón Alvarado.—Recibido en su fecha, á la una p. m., con la muestra que se acompaña.—Jiménez, Srío.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa, veintisiete de febrero de mil novecientos seis.—Admítase el denuncio que antecede, regístrese y publíquese el registro en un periódico de la localidad, por tres veces, de diez en diez días, por lo menos. (Artículos 33 y 35, Procedimientos).—Notifíquese y téngase al señor Rivas como representante de los peticionarios.—F. Ariza.—Martín Jiménez, Srío.—Registrado en Tegucigalpa, á los cinco días de marzo de mil novecientos seis.—Extendida en Tegucigalpa, á siete de marzo de mil novecientos seis.

29

MARTÍN JIMÉNEZ, SRIO.

### Registro de una marca de fábrica

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, encargado del de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha 19 del mes en curso se ha presentado el señor don Jorge Abadía, mayor de edad, ciudadano francés, comerciante y residente en esta ciudad, pidiendo, como representante especial de la casa Bertant Blancard Frères, establecida en París, el registro de la marca de fábrica de un producto farmacéutico llamado "Kipsol," la cual marca consiste: en la representación en perspectiva de la parte superior de una caja metálica rectangular, de ángulos redondeados, que contiene el producto. Su color es gris, y está caracterizada por la inscripción de la palabra "Kipsol," trazada en letras de oro, en una combinación de inscripciones y signos figurativos, con reales de oro impresos en moreno oscuro sobre fondo gris ó reservados en gris sobre fondo moreno oscuro; en la representación en perspectiva de la misma caja que, levantada su tapa de charnela, deja ver una segunda cerradura fijada por encaje, sobre la cual se destaca en negro, sobre un fondo oro, una combinación de signos figurativos é inscripciones, y perforada en su parte anterior izquierda por un hoyito destinado á dar salida, uno por uno, á los granos que constituyen el modo de presentación del producto; en la reproducción de los signos distintivos que adornan cada una de las faces de la caja rectangular, en la cual está contenida la caja metálica designada por las letras A y B. Los signos distintivos designados por la letra C, están fijados sobre la faz superior de la caja rectangular. Hállanse principalmente caracterizados, independientemente de su disposición, dibujo y contorno, por la inscripción de la palabra "Kipsol," trazada en letras de oro en una combinación de inscripciones y signos figurativos, con reales de oro impresos en moreno oscuro sobre fondo gris ó reservados en gris sobre fondo moreno oscuro. Los designados por la letra D consisten en el monograma sombreado y adornado B B, impreso en moreno sobre fondo blanco y que está reproducido sobre cada una de las cuatro faces laterales de la caja rectangular. Los designados por la letra E están fijados sobre la faz anterior de la caja rectangular. Están caracterizados, independientemente de su disposición, dibujo y contorno, por su impresión en moreno sobre fondo oro. El nombre del mencionado producto, que, como se ha dicho, es "Kipsol," fué registrado en la Oficina de la Propiedad Nacional Industrial de París, bajo el número 88.256, el 23 de enero de 1905; y la marca de fábrica arriba descrita fué registrada en la misma Oficina, bajo el número 92.122, el 9 de octubre del año citado.—Y para los fines de ley se hace la presente publicación.—Tegucigalpa, 21 de marzo de 1906.

29-14

S. MEDAL.

Tipografía Nacional.—Avenida Cervantes.—N.º 48.